

REGLAMENTO (CE) N° 63/1999 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1998

por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en aguas de Polonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por el Reino de Suecia deben ser gestionados por la Comunidad;

Considerando que, con arreglo al procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca de 1 de febrero de 1978, la Comunidad, en nombre del Reino de Suecia, ha mantenido consultas con la República de Polonia en torno a sus derechos de pesca recíprocos durante 1999;

Considerando que, en el curso de dichas consultas, las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 1999 de determinadas cuotas de capturas en favor de los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las disposiciones necesarias para aplicar en 1999 los resultados de las consultas celebradas con Polonia;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de las posibilidades de pesca disponibles en aguas de Polonia, conviene distribuir las cuotas de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras reguladas por el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾;Considerando que no se acordaron con Polonia condiciones adicionales para la gestión anual de los totales admisibles de capturas (TAC) y las cuotas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 ⁽³⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro quedan autorizados para efectuar capturas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 en aguas sometidas a la jurisdicción pesquera de Polonia y dentro de la cuota establecida en el anexo.

Artículo 2

Las poblaciones que se indican en el anexo no estarán sujetas a las condiciones que se establecen en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97 (DO L 304 de 7.11.1997, p. 1).

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Polonia durante 1999

(en toneladas de pescado fresco entero)

Especie	División CIEM	Cuotas de capturas comunitarias	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Arenque	III d	1 000	Suecia	1 000 ⁽¹⁾
Bacalao	III d	500	Suecia	500 ⁽¹⁾
Espadín	III d	3 000	Suecia	3 000 ⁽¹⁾
Peces planos	III d	50	Suecia	50 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Se permite que faene simultáneamente un número máximo de cuarenta buques (hasta 1 000 CV).